

de una cuenta, deben permanecer á disposicion de los responsables en la misma forma que lo hayan estado ántes de su rendicion, mientras no fuere aprobada; pero tendrán el deber de ponerlos de manifiesto, dando sobre ellos las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quieran proceder á su exámen. Aprobada la cuenta se entregarán á estos, y si son varios los que puedan ejercitar ese desecho, al que elija la mayoría.

Art. 102.—Aprobada la cuenta, se expedirá á los interesados un finiquito declarándolos exentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exigirseles despues bajo pretexto alguno.

Art. 103.—Si con motivo de la glosa de cuentas surgieren diferencias, cada parte ó grupo disidente nombrará un liquidador, y los electos un tercero para caso de discordia. Los puntos de mero derecho ó que requieran la comprobacion de algunos hechos, se someterán á la decision de la autoridad judicial.

Art. 104.—Los gastos de la rendicion de cuentas serán á cargo de la operacion ó de la negociacion relativas, á no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

### TITULO III.

#### DE LOS CORREDORES.

Art. 105.—Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Art. 106.—Los corredores son:

I. De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados ó la de alguna otra Nacion, si tienen la calidad de negociables, y si la circulacion de los últimos está permitida en las plazas de la República.

II. De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de al-

hajas y metales preciosos amonedados ó en pasta.

III. De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideracion en las fracciones de este artículo.

IV. De mar, para la construccion, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo.

V. De seguros de mar y tierra, rios, canales y lagos.

VI. De transportes por tierra, rios, lagos y canales; y de consiguiente, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conduccion.

Art. 107.—En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria la intervencion de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos y consumarlos por sí ó por conducto de sus apoderados, factores, dependientes ó de otras personas, en cuyo caso se comprobarán conforme á su naturaleza por los medios que establece este código, sin atribuir á los intermediarios funcion alguna de correduría, y sin darles otro carácter que el que tengan mercantil ó civilmente.

Art. 108.—El otorgamiento de los contratos celebrados con intervencion de corredores, puede hacerse ó ante éstos mediante pólizas ó ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

Art. 109.—Para ser corredor se requiere:

I. Tener domicilio en la República.

II. Ser varon y de veintium años cumplidos.

III. Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administracion de bienes.

IV. Practicar el comercio durante tres años en almacen, tienda ó despacho de algun comerciante ó corredor.

V. Acreditar aptitud.

VI. Hablar los idiomas francés, inglés

y alemán, si se ha de ejercer la correduría en algun puerto.

VII. Caucionar la responsabilidad.

Art. 110.—No pueden ser corredores:

I. Los condenados á una pena infamante, aun cuando la hayan extinguido.

II. Los quebrados fraudulentos.

III. Los que han suspendido sus pagos, mientras no se rehabiliten.

IV. Los que hayan sido destituidos de la correduría.

V. Los comerciantes en ejercicio.

VI. Los que tengan algun empleo público.

Art. 111.—En el Distrito Federal el Ministro de Fomento, en los Estados los Gobernadores, y en la Baja California el Jefe Político, expedirán los títulos respectivos, consignando el ramo ó ramos que el corredor pueda desempeñar.

Art. 112.—Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido acreditados mediante el título respectivo; sin perjuicio de que éste pueda revalidarse en otra plaza, previo el otorgamiento de nuevas fianzas en ésta y la cancelacion de las anteriores.

Art. 113.—El título de corredor autoriza para aceptar la intervencion en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fé á las convenciones ajustadas con su mediacion.

Art. 114.—Para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, pueden ser acreditados los corredores, conforme á la aptitud que comprueben y al valor de las fianzas que otorguen.

Art. 115.—No es obligacion de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demás prestaciones de los pactos estipulados bajo su mediacion, á no ser convenio expreso en contrario.

Art. 116.—Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento, en caso de duda.

El tercero, con certificado del Gobernador del Distrito, de la autoridad respectiva del Estado, ó en su caso del Jefe Político de la Baja California, cuyos funcionarios, si fuere necesario, exigirán las pruebas relativas ó tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante ó corredor, comerciantes ó corredores, en cuya tienda, almacen ó despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con el acta de aprobacion en el exámen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El sétimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Art. 117.—La solicitud para ser corredor, con expresion del ramo ó ramos de comercio á cuyo ejercicio se aspire y de los fiadores que se propongan, se presentará á la autoridad que debe expedir el título, acompañada de los documentos á que se refieren los cuatro primeros incisos del artículo anterior. Si ha lugar al exámen, se verificará por tres corredores que designe dicha autoridad; durará dos horas y versará sobre las nociones generales de Comercio y las operaciones relativas á la clase ó clases, cuyo desempeño se pida. Cumplidas estas formalidades, y con la constancia de haber sido aprobado el solicitante, se otorgarán las fianzas respectivas.

Art. 118.—Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la correduría ó con motivo de él, y aseguran el pago de las multas ó penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

Art. 119.—La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán por medio de informacion ante el juez respec-

tivo, quien la recibirá con audiencia del Ministerio público.

Art. 120.—Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de orden y excusión que el art. 1841 del Código civil establece para las fianzas comunes.

Art. 121.—Cada corredor debe dar dos ó tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

Art. 122.—En las capitales y puertos de altura, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes: Nueve mil pesos los de primera y segunda.

Seis mil los de tercera y cuarta.

Tres mil los de quinta.

Dos mil los de sexta.

Art. 123.—En las demás plazas, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

Art. 124.—Si alguno ejerciere varias clases de correduría, dará la fianza que corresponda á la más elevada.

Art. 125.—Los corredores acreditarán cada dos años ante la autoridad respectiva, la supervivencia y solvencia de los fiadores.

Art. 126.—Si la fianza se extingue ó disminuye, el corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el acto, quedando entre tanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 127.—Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella alguna suma, está obligado á entregarla en el acto; y mientras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones, aun cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

Art. 128.—La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida á elección de la autoridad competente en casos de multa ó pena, y del acreedor en los otros, puede

hacerse efectiva en los bienes del deudor ó en los de sus fiadores.

Art. 129.—Las fianzas no se cancelarán sino despues de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso ó de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

Art. 130.—La cancelacion se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del Ministerio público, el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras, la de que se anuncie por la prensa con un mes de anticipacion, que se va á proceder á ella.

Art. 131.—En el registro de comercio se tomará razon de las fianzas de los corredores y se depositarán los testimonios de ellas.

Art. 132.—Los corredores llevarán un libro denominado "Registro de contratos," revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

Art. 133.—En este registro se asentarán los actos y contratos, á continuacion unos de otros sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeracion progresiva, dia por dia, y por orden de fechas, sin huecos ni enmendaturas, raspaduras ni intercalaciones ó abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos.

Art. 134.—En cada asiento se tomará razon:

I. Del número y fecha de las estipulaciones.

II. Del nombre y domicilio de los otorgantes.

III. De la materia del contrato y de sus pactos anexos.

IV. De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten.

V. Del precio y su plazo, y de las plazas señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor.

VI. De la forma en que ambas operaciones se han de practicar.

VII. Si es de letras de cambio ó documentos transmisibles por endoso: del importe del documento ó del interes pactado por el cambio; de la fecha del vencimiento y de los plazos del giro, de los nombres del girador, del librado, de los endosantes y de las demás personas indicadas en el texto.

VIII. Si es de seguros: del valor convencional del objeto asegurado y de sus calidades específicas, con expresion del número de bultos y de sus marcas; del precio ajustado, de los riesgos á que se limite la responsabilidad, del tiempo que ha de durar, del nombre del conductor y la indicacion de la clase de transporte; del punto de salida y final destino, y ruta intermediaria que ha de recorrer.

IX. Si es de transporte por tierra, rios, canales ó lagos: de los nombres de todos y cada uno de los interesados, así como del consignatario; del número, peso, medida y calidad de las mercancías, expresando las que sean de riesgo; del importe del flete; de la duracion del viaje y de las otras eventualidades que se tengan presentes.

X. Si es de convencion marítima: de los nombres y clase del buque ó embarcacion, capitan y sobrecargo, del fletante y consignatario; de su matrícula, rabellon y porte; de los puertos de salida y final destino, arribadas, estadías y demás particularidades previstas con motivo de la navegacion.

Art. 135.—Todos los asientos, pólizas, certificados, copias, y en general cuanto autoricen con su firma los corredores, lo extenderán en idioma castellano y con letra clara. Concluida su redaccion ó transcripcion, procederán ántes de la firma á su lectura, para advertir si hay alguna equivocacion; y si la hubiere, los repondrán inhabilitándose los asientos por medio de una nota.

Art. 136.—Los corredores usarán sellos de tinta, que tendrán en el centro *República Mexicana y la plaza mercantil*

*respectiva*, y en la circunferencia su nombre y apellido y la fecha relativa.

Art. 137.—Los corredores abrirán el libro de registro, poniendo bajo su nombre y firma la fecha en que lo abrieron, y fijando su sello en la medianía de cada uno de los pliegos de la encuadernacion, que se compondrá de cinco en cinco pliegos metidos unos dentro de otros, de tal manera que abrace á la vez el reverso de una foja y el anverso de la siguiente; y lo cerrarán ó el 31 de Diciembre de cada año, ó el dia que fuere llenado con la redaccion de los contratos, dando fé de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo, y poniendo al calce, tambien bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

Art. 138.—En caso de muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un corredor, sus libros serán depositados, previo inventario, por sus albaceas ó herederos en la oficina de Registro; y el secretario de ella cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, ménos la relativa á la fé de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia alguna, sino por mandato de la autoridad judicial y con citacion. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el periódico oficial.

Art. 139.—Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra inteligible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada línea á la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con línea de tinta roja, que sirva de márgen para poner bajo numeracion progresiva las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificacion de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia á otras ya consignadas.

Art. 140.—Los libros de registro concluidos ó corrientes no saldrán del despacho de los corredores sino llevados por ellos para

diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces ó tribunales, ó para autorizar contratos de personas impedidas de salir á la calle. Las demás tendrán lugar en el despacho indicado, y todos sin excepcion á presencia de los corredores respectivos.

Art. 141.—Los contratos ante corredor se extenderán en el libro de registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años y vecinos de la poblacion. Serán firmados despues de haberse procedido á su lectura y á la explicacion del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, aun cuando medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él lo hará á su nombre, expresándose así.

Art. 142.—Los corredores darán fé de conocer á los contratantes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

Art. 143.—Los corredores expedirán bajo su firma y sello, á lo más tarde dentro de tercero dia de su otorgamiento, las primeras copias de los contratos; anotando, tanto á su calce ántes de concluirlos como al márgen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que la recibe. Las demás copias sólo se darán previo mandato de la autoridad judicial, y con citacion de los interesados.

Art. 144.—Sólo previo mandato de la autoridad judicial y con citacion de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de los hechos que consten en su registro, ó rendirán testimonio de lo que hayan oído ó visto con relacion á los negocios puestos bajo su intervencion. No expedirán una parte de las constancias que obren en su registro sino que las insertarán íntegras.

Art. 145.—Harán prueba plena en juicio y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro, las primeras y demás copias que de ellas se dieren, así como todos los demás actos practicados por los corredores conforme á las prescripciones de este código.

Art. 146.—Todos los documentos que tengan á su calce la firma de un corredor, harán fé en contra suya para el efecto de la responsabilidad ó para cualquiera otro, sin admitirse prueba en contrario.

Art. 147.—Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho comun establece para desvirtuar la fé de los actos é instrumentos otorgados ante notario.

Art. 148.—Las visitas de inspeccion que se hagan en los libros de registro por la autoridad judicial, política ó administrativa, se limitarán á examinar si tienen los timbres y demás requisitos generales exigidos por las leyes; pero en ningun caso se extenderán á imponerse del contenido de los instrumentos, cuya lectura queda prohibida.

Art. 149.—Los testimonios de las pólizas contenidas en los libros de registro, que consignen contratos de que deba tomarse razon, no se entregarán por los corredores hasta que se llene este requisito.

Art. 150.—Son deberes de los corredores:

I. Desempeñar con exactitud, precision y lealtad, cuanto se confie á sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la estricta imparcialidad que han de observar, ó debilitar la fé inherente á los documentos revestidos de su firma.

II. Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni de colaboradores.

III. Guardar secreto en todo lo relativo á los negocios de que estén encargados, ya se hallen pendientes de arreglo ó enteramente consumados.

IV. Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervencion, y de su capacidad legal para estipular convenios mercantiles.

V. Estar presentes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce de los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

VI. Informar á los contrayentes de la necesidad de exigir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

VII. Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante y recoger las unas ó los otros para entregarlos al tomador.

VIII. Ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demás documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligacion las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

IX. Asistir á la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

X. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obren en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las declaraciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

XI. Conservar marcada bajo su sello, mientras no las reciba á su satisfaccion el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto, á efecto de que en caso de duda ó disputa pueda identificarse su clase y calidad.

XII. En los contratos de transporte exigir del fletador para entregar al porteador ántes del viaje, las cartas de porte, pases,

guías y demás documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos en número de cinco cuando ménos, para entregar al remitente tres ó más si los pidiere, uno al porteador, y guardando el otro, formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese período.

XIII. Servir de peritos por nombramiento de autoridad ó de particulares.

XIV. Dar á las autoridades los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

Art. 151.—Se prohíbe á los corredores:

I. Tener negociaciones comerciales ó practicar operaciones mercantiles por cuenta propia ó ajena; á no ser relativas á sus negocios personales ó á la adquisicion de acciones de compañías anónimas.

II. Comprar por sí ó por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, aun cuando den por causa que los aplican á su uso ó que los destinan á su consumo personal.

III. Ser mandatarios, apoderados ó comisionistas, y miembros de los consejos de direccion, administracion é inspeccion de las compañías anónimas.

IV. Hacer cobros ó pagos por cuenta ajena; á no ser con motivo de los negocios en que intervengan por razon de su oficio, siempre que los contrayentes les hagan á este respecto encargo especial.

V. Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, ó de personas notoriamente insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

VI. Encargarse de negocios propuestos por apoderados, mandatarios ó comisionistas cuya personalidad no les conste, ó de personas no conocidas en la plaza respectiva, sin que algun comerciante abone previamente su idoneidad.

VII. Ser cajeros, tenedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

VIII. Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos, ó es-

tén en estado de quiebra ó de interdiccion legal, mientras no se hayan cumplido los requisitos ó llenado las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes.

IX. Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos á la orden negociados por su conducto, ó ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesion.

X. Aceptar la gestion de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales ó la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, ó de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

XI. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alterar los consignados en ellos ó no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza ó constancia respectiva.

XII. Descubrir á uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

Art. 152.—Los corredores no podrán hacer cesion de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 153.—Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 154.—Las cartas que sobre negocios de su profesion escriban los corredores, las trasladarán al copiador el mismo dia de su fecha.

Art. 155.—Si los corredores saliesen del territorio de la República ó fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separan.

Art. 156.—En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspension ó destitucion de sus funciones tan luego como llegue á su conocimiento.

Art. 157.—Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corre-

dores, y de las cuales se tomará razon en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, á los créditos registrados con posterioridad y á los anteriores que no tengan ese requisito.

Art. 158.—Si alguno ó varios bienes de los corredores fueren los afectos á la garantía de sus actos, no se computarán en el pasivo de su quiebra, sino despues de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, ó en el caso de no existir ninguna; á no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

Art. 159.—La infraccion de las obligaciones impuestas á los corredores, los hace responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados, á más de las penas en que puedan incurrir con arreglo á este código.

Art. 160.—Al pago de la indemnizacion á que se refiere el artículo anterior, están afectos de *mancomun é insolidum* las fianzas ó garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios; haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, á quien compete el derecho de eleccion.

Art. 161.—Los corredores, por regla general, están sujetos á la responsabilidad que todo comisionista ó mandatario tiene respecto de su comitente ó mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas á los contratos de comision y de mandato.

Art. 162.—Los corredores por sus faltas y contravenciones, y aun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales; sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 163.—Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspension y la destitucion; fuera de las comunes que

establece el código penal para los delitos en que incurran.

Art. 164.—Las responsabilidades de los corredores durarán un año, contado desde la fecha en que las contraigan; trascurrido el cual prescribirá la accion para exigir las.

Art. 165.—Se impondrá á los corredores:

El apercibimiento, por la contravencion de los artículos 133, 134, 139, 140, y de las fracciones I, II, VI, IX, XII y XIV del artículo 150, y II, IV, V, VI y IX del 151.

La multa, por falta de cumplimiento de los artículos 137, 142 y 155, y de las fracciones IV, V, X y XIII del artículo 150, y del segundo inciso de la fraccion I y de la III del artículo 151.

La suspension, por inobservancia de los artículos 127, 132, último inciso del artículo 144, y de las fracciones I primer inciso, y VII del artículo 151.

La destitucion, por violacion del artículo 141, y de las fracciones VIII y XI del 151.

Art. 166.—Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitucion.

Art. 167.—La suspension procederá además:

I. Por disminucion ó falta de caucion, mientras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

II. Mientras dure la instruccion relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciacion del proceso sobre averiguacion de algun delito.

III. Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripcion, ó mientras esté desempeñando algun empleo ó comision ajena á la correduría.

Art. 168.—La destitucion se impondrá tambien:

I. Por caer de hecho en quiebra.

II. Por haber sido condenado por comision de algun delito, cuya pena exceda de un año de prision.

Art. 169.—Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspension á que se refieren los artículos 127, 132 y 167, durará mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspension durará mientras aquella subsista y seis meses más.

Art. 170.—El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infraccion, siempre que intervenga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas sólo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171.—Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligacion de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspension ya la destitucion de las funciones de la correduría.

Art. 172.—Los corredores tendrán derecho para exigir en remuneracion de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en que ejerzan su profesion.

Art. 173.—Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociacion bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código; teniendo sólo la obligacion de rendir á las autoridades los informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.